



El presente documento denominado "Resolución del expediente número CI/SECU/D/0090/2019" contiene la siguiente información clasificada como confidencial.

<p>Resolución del expediente número CI/SECU/D/0090/2019</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 1: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 2: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</li><li>• Nota 3: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 4: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 5: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 6: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Eliminado página 2:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 7: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 8: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 9: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 10: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 11: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 12: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Eliminado página 3:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 13: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 14: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 15: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 16: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 17: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 18: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Eliminado página 4:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 19: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 20: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 21: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 22: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 23: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 24: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 25: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 26: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 27: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 28: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 29: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 30: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 31: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 32: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 33: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 34: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 35: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 36: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 37: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 38: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul>
---	---



	<p>Nota 39: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 40: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 41: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 42: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Nota 43: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 44: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</p> <p>Eliminado página 11</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 45: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 46: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 47: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Nota 48: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 49: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 50: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 51: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 52: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 53: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 54: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 55: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 56: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</p> <p>Eliminado página 12</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 57: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Nota 58: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 59: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 60: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 61: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 62: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 63: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 64: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad<li>• Nota 65: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 66: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 67: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 68: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 69: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 70: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 71: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 72: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><p>Eliminado página 13</p><ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 73: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 74: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 75: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 76: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 77: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 78: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 79: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 80: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 81: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 82: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 83: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 84: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 85: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul><p>Eliminado página 14</p><ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 86: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul></p>
--	--



	<p>Nota 87: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 88: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 89: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 90: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 91: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 92: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</p> <p>Eliminado página 15</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 93: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 94: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Eliminado página 16</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 95: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Eliminado página 17</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 96: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 97: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 98: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 99: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 100: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 101: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 102: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 103: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Eliminado página 18</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 104: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 105: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 106: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 107: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 108: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 109: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 110: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 111: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 112: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Eliminado página 19</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 113: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 114: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 115: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 116: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 117: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 118: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 119: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 120: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Eliminado página 20</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 121: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 122: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 123: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 124: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 125: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 126: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 127: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 128: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Eliminado página 21</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 129: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 130: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul>
--	---



	<p>Nota 131: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 132: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 133: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</p> <p>Eliminado página 22</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 134: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 135: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 136: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 137: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 138: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 139: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 140: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 141: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 142: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 143: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Eliminado página 23</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 144: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 145: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 146: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 147: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 148: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 149: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 150: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Eliminado página 24</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 151: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 152: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 153: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 154: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 155: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Eliminado página 26</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 156: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 157: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 158: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 159: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 160: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 161: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 162: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad Nota 163: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 164: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 165: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Eliminado página 27</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 166: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 167: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 168: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 169: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 170: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Eliminado página 28</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 171: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 172: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 173: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Nota 174: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Eliminado página 29</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 175: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul>
--	--



	<p>Nota 176: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad Eliminado página 30</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 177: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 178: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Eliminado página 31</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 179: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>Nota 180: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>Nota 181: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>Nota 182: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>Nota 183: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>• Nota 184: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Eliminado página 32</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 184: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>Nota 185: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>Nota 186: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>Nota 187: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>Nota 188: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>Nota 189: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>Nota 190: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>Nota 191: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>Nota 192: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Eliminado página 33</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 193: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>Nota 194: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>Nota 195: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>Nota 196: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Eliminado página 34</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 197: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>Nota 198: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>Nota 199: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Eliminado página 37</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 200: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>Nota 201: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>Nota 202: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Eliminado página 38</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 203: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>Nota 204: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>Nota 205: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Eliminado página 39</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 206: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>Nota 207: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>Nota 208: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Eliminado página 41</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 209: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul> <p>Eliminado página 42</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nota 210: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>Nota 211: Cargo del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>Nota 212: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>Nota 213: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li><li>Nota 214: Nombre del Servidor Público sin responsabilidad</li></ul>
--	---



Gobierno de la  
Ciudad de México

Secretaría de la  
Contraloría General

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 21 de julio de 2021, a través de la décimo novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. -----

**VISTO.** Para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidades administrativas **CI/SECU/D/0090/2019**, instruido en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, con motivo de la presunta responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan se desempeñaba como servidora pública saliente de la Titularidad de la [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por los hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones como servidora pública adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; y:

## RESULTANDOS

**1.- Denuncia.** En fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, fue recepcionado el oficio número **SC/DGVCC/SF/112/2019**, de misma fecha, a través del cual la Ciudadana [REDACTED] solicitó fecha y hora para formalizar el acta administrativa de entrega recepción de los recursos asignados a la [REDACTED] señalando que la entrega se realizaría a la Subdirección de Educación Continua de Cultura Comunitaria, toda vez que dicha área asumiría las funciones de la citada Subdirección, la cual dejó de formar parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Cultura, con motivo del Dictamen de Estructura Orgánica D-SECUL-14/010119 de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, con vigencia a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, petición a la que se brindó respuesta mediante diverso número SCG/OICSC/AI/0094/2019, de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, en el que se señaló que la solicitud realizada resultaba extemporánea, asimismo se designó al servidor público que formalizaría dicho evento, así como la fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve para que tuviera verificativo el acto protocolario; cita a la cual la hoy imputada no asistió ni informó de forma inmediata al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México el motivo de sus inasistencia. Omisión y extemporaneidad que se hizo latente y se confirmó con la emisión del oficio número SC/CVCC/DRFAROS/121/2019, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, mediante el cual el Ciudadano Benjamín González Pérez, Director General de Vinculación de Cultura Comunitaria, solicitó a la Titular de éste Órgano Interno de Control fuera



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

reprogramada la fecha y hora del Acta Entrega Recepción de la Ciudadana [REDACTED] petición atendida con el oficio SCG/OICSC/0149/2019, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, en el que la Titular del Órgano Interno de Control informó al Director General de Divulgación de Cultura Comunitaria de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, que la solicitud aludida era personalísima, siendo la servidora pública interesada la única responsable administrativamente de los actos derivados de su encargo, visible a foja uno a la seis del expediente en que se actúa.

**2.- Radicación.** El veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número CI/SECU/D/0090/2019, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso presentar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora; proveído que obra a foja siete de autos.

**3.- Antecedentes.**

I.- En fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, la entonces Titular del Órgano interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, recibió el oficio número SC/DGVCC/SF/112/2019, de misma fecha, a través del cual la Ciudadana [REDACTED] la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicitó fecha y hora para formalizar el acta administrativa de entrega recepción de los recursos asignados a la [REDACTED], señalando que la entrega se realizaría a la Subdirección de Educación Continua de Cultura Comunitaria, toda vez que dicha área asumiría las funciones de la citada [REDACTED] la cual dejó de formar parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Cultura, con motivo del Dictamen de Estructura Orgánica D-SECUL-14/010119 de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, con vigencia a partir del día primero de enero de dos mil diecinueve, petición a la que se brindó respuesta mediante el oficio SCG/OICSG/AI/0094/2019, de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, en el que se señaló que la solicitud realizada resultaba extemporánea, asimismo se designó al servidor público que formalizaría dicho evento, así como la fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve para que tuviera verificativo el acto protocolario; cita a la cual la hoy imputada no asistió ni informó de forma inmediata al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México el motivo de sus inasistencia. Omisión y extemporaneidad que se hizo latente y se confirmó con la emisión del oficio número SC/CVCC/DRFAROS/121/2019, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, mediante el cual el Ciudadano Benjamín González Pérez, Director General de Vinculación de Cultura Comunitaria, solicitó a la Titular de éste Órgano Interno de Control fuera reprogramada la fecha y hora del Acta Entrega Recepción de la Ciudadana [REDACTED] petición atendida con el oficio SCG/OICSC/0149/2019, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, en el que la Titular del Órgano interno de Control informó al Director General de Divulgación de Cultura Comunitaria de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, que la solicitud aludida era personalísima, siendo la servidora pública interesada la única responsable administrativamente de los actos derivados de su encargo, visible a foja uno a la seis del expediente en que se actúa.



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

II.- En fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/SECU/D/0090/2019**, (foja siete de autos).

III.- Mediante oficio número **SCG/OICSC/AI/0196/2019**, de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicitó a la Maestra Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, remitiera copia certificada del expediente laboral de la Ciudadana [REDACTED] Petición que fue atendida a través del oficio número **SC/DGAF/1179/2019**, de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por el que remite copia certificada del expediente laboral de la Ciudadana [REDACTED] documental visible a foja ocho y de la diez a la veintisiete de autos.

IV.- A través del oficio número **SCG/OICSC/AI/0199/2019**, de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicitó al Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, informara si la Ciudadana [REDACTED] contaban con antecedentes de sanción en el Registro Público de Servidores sancionados en el Gobierno de la Ciudad de México, así como su último domicilio registrado. Requerimiento que fue atendido con el oficio **SCG/DGRA/DSP/1822/2019**, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, en el cual la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México informa que no se localizó a esa fecha registro de sanción de la Ciudadana [REDACTED] Actuaciones visibles en foja nueve, veintiocho y veintinueve de autos.

4.- **Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa:** El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó en el presente asunto, el acuerdo relativo, en el que se señaló, en suma, que, por la presunta falta administrativa cometida por la Ciudadana [REDACTED] quien se desempeñaba como servidora pública saliente de la Titularidad de la [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, se calificó la falta en que incurrió como **NO GRAVE**. Acuerdo visible a fojas treinta y uno a la treinta y cinco del expediente en que se actúa.

5.- **Impugnación de la calificación de faltas no graves:** Mediante oficio **SCG/OICSC/AI/0432/2019**, se notificó a la denunciante el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa **NO GRAVE**, el cual **NO** fue impugnado mediante recurso de inconformidad, foja treinta de autos.



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

**6.-Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.** En fecha dos de enero de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, presentó ante la Autoridad Substanciadora de dicho Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en contra de la servidora pública [REDACTED] por incurrir presuntamente en una Falta Administrativa **NO GRAVE**. Actuaciones visibles a fojas treinta y seis a treinta y nueve de autos.

**7.-Inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa:** Con fecha siete de enero de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura, dictó Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se ordenó citar a la ciudadana [REDACTED] como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones II, III y IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Acuerdo visible a foja cuarenta de autos.

**8.-Citatorio a Audiencia Inicial.** Mediante oficio SCG/OICSC/AS/0032/2020, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, notificado el día dos de noviembre de dos mil veinte, se citó a la Ciudadana [REDACTED] a comparecer al desahogo de su Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208, fracción II de la Ley Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, informándole las causas que motivaron el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, haciendo de su conocimiento su derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañado de defensor perito en la materia, de rendir su declaración por escrito o verbalmente y presentar las pruebas que estimara pertinentes para su defensa. Actuaciones visibles a fojas cuarenta y cinco a la cincuenta y uno del expediente en que se actúa.

**9.- Desahogo de la Audiencia Inicial.** Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia Inicial que se refiere el artículo 208, fracción II de la Ley Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció la Ciudadana [REDACTED] acompañada de su abogada defensora, misma que aceptó, protestó y reconoció el cargo al cual la comisionó la hoy incoada; presentando su declaración por escrito en dicha Audiencia, constancias que obran de la fojas cincuenta y ocho a la noventa y seis del expediente en que se actúa.

**10.-Admisión, preparación y desahogo de pruebas.** Mediante proveído de fecha once de diciembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la ciudadana [REDACTED] y por la Autoridad Investigadora, constancias que obran a fojas noventa y siete a la ciento tres del expediente en que se actúa.



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

11.-Periodo de Alegatos. Que mediante proveído de fecha once del mes de diciembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, toda vez que cerro la etapa probatoria, declaró abierto el periodo de alegatos, a efecto de que las partes ofrecieran los mismos en un término de cinco días hábiles, ejerciendo dicho derecho la Ciudadana [REDACTED] mediante escrito de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, asimismo mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno se tuvieron por presentados los citados alegatos, así como por precluido el derecho a presentar alegatos de la Autoridad Investigadora y de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en su calidad de tercero llamado al procedimiento, toda vez que feneció el plazo otorgado para tal fin; documentos que obran a fojas noventa y siete a la ciento doce de autos del expediente en que se actúa.

12.-Turno para resolución- Una vez analizado el expediente de mérito y toda vez que concluyó el periodo de alegatos y que no existen diligencia alguna por practicar, ni prueba pendiente de desahogar, el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se dictó en el presente asunto, Acuerdo de cierre de Instrucción, quedando en condiciones de dictarse la resolución que en derecho corresponda por parte de la Autoridad Resolutora de este Órgano Interno de Control. Constancia visible a foja ciento catorce de autos.

Por lo expuesto, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre actos u omisiones de las Personas Servidora Públicas adscritas a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tratándose de faltas Administrativas no graves, para imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numeral 1, fracciones I y II, numeral 3 y 64 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16, fracción III, 18, 28, fracción XXXI y transitorio décimo segundo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 2º, fracciones I y II, 3, fracciones IV y XV, 4 fracciones I y II, 9, fracción II, 10, 49, fracción XVI, 75, 76, 77, 111, 196, 202 fracción V, 203, 205, 207, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y; 9º, 136, fracciones IX, XII y XVI, y 271,



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, vigentes.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.**

La improcedencia de un proceso consiste en la invalidación de que una Autoridad analice y resuelva la controversia planteada. De tal manera, se trata de una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo que señalan los artículos 196 y 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo anterior en concordancia con lo establecido en la Tesis Jurisprudencial, de la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, página 13, de aplicación analógica y de observancia obligatoria.

*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreeser, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreeser atendió a la causal propuesta por los responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Ahora bien, las causales de improcedencia y sobreseimiento de conformidad con los artículos 196 y 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México son las siguientes:

*Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:*

- I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;*
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;*
- III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;*



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

- IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y
- V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;
- II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o
- III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Quando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Visto lo anterior, se hace constar que las partes no plantearon la actualización de alguna de dichas causales de improcedencia y sobreseimiento, y lo que es más, tampoco se advierte alguna que se actualice de oficio, sirva de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, de la Octava y Quinta Época, publicados en el Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, mayo de 1991 y Tomo LIX, páginas 95 y 2128, que a la letra establecen lo siguiente:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

**"SOBRESEIMIENTO.** Como las causas legales de improcedencia del juicio constitucional que provocan su sobreseimiento, son de orden público, en todo estado del procedimiento, en cualquier momento, pueden ser puestos de manifiesto y pronunciados por los tribunales federales, sin que la omisión de ellos en el auto admisorio, pueda coartar la obligación de tomarlos en consideración al fallar el negocio, puesto que, como es sabido, el proveído que admite la demanda de amparo, no causa estado ni tiene efectos definitivos en cuanto a la procedencia del juicio de garantías.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982, de la Décima época, que a la letra establece lo siguiente:

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.** De conformidad con el artículo 90, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 80. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 90., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.  
Amparo directo 28/2020. Santiago Díaz Muñoz. 3 de junio de 2020. Unanidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

**TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.**

Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a esta Autoridad Resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, determinar con exactitud en el presente asunto si la ciudadana [redacted] al desempeñarse como Servidora Pública Saliente de la Titularidad de la [redacted] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, incumplió con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vigente en la época de los hechos; y, si la conducta desplegada por la misma resultó o no compatible en el desempeño de ese cargo.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la ciudadana [redacted] en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan se desempeñaba como servidora pública saliente de la titularidad de la [redacted] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es administrativamente responsables de la falta administrativa **NO GRAVE** que se le imputa, y de ser el caso aplicar la sanción que conforme a derecho corresponda.



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

Por razón de método, en el estudio y resolución de la existencia y responsabilidad de la infracción atribuida a la ciudadana [REDACTED] esta Autoridad Resolutora procede al análisis de los siguientes elementos:

1. Que la ciudadana [REDACTED] era servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares.
2. La existencia de la infracción atribuida a la ciudadana [REDACTED] y que ésta haya incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y constituyan una falta administrativa no grave.
3. La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana [REDACTED] en el incumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Una vez señalados los elementos a analizar, se procede al estudio de los mismos y para tal efecto se procede a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas a la causa administrativa que nos ocupa, así como de los alegatos formulados por las partes:

**CUARTO. CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO.**

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana [REDACTED] sí contaba con la calidad de persona servidora pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye, pues se desempeñaba como Servidora Pública Saliente de la Titularidad de la [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración de las siguientes pruebas:

**Documental Pública**, consistente en Copia certificada del Nombramiento de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Ciudadano José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, designó a la ciudadana [REDACTED] como [REDACTED] adscrita a la Secretaria de Cultura de la Ciudad de Mexico, documental visible a foja once de autos, documento que obra en copia certificada del expediente laboral de la citada servidora pública.

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubiera sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

correspondientes, cuyo valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, demuestra la calidad de servidora pública de la ciudadana [REDACTED] toda vez que en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, fue nombrada [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

**Documental Privada**, consistente en Copia certificada de la Renuncia de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, dirigida al Doctor José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, Secretario de Cultura de la Ciudad de México, mediante la cual la ciudadana [REDACTED] presenta su renuncia con efectos a partir del día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho con carácter irrevocable al cargo de [REDACTED] documental visible a foja veintiséis de autos, documento que obra en copia certificada del expediente laboral de la citada servidora pública.

Documental que tiene la calidad de privada y que de la concatenación con los demás medios de prueba analizados a lo largo de la presente resolución, resulta fiable y coherente de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de modo tal que genera convicción sobre la veracidad de los hechos que pretende demostrar, por lo que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin que de autos se advierta que hubiera sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, cuyo valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, demuestra la calidad de servidora pública saliente de la Titularidad de la [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, toda vez que con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, presentó su renuncia con carácter de irrevocable al cargo de [REDACTED] en efectos a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

**Documental Pública**, consistente en Copia certificada del Nombramiento de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual el ciudadano José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, nombró a la ciudadana [REDACTED] como [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, documental visible a foja doce de autos, documento que obra en copia certificada del expediente laboral de la citada servidora pública.

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubiera sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, cuyo valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, demuestra la calidad de servidora pública de la ciudadana [REDACTED] toda vez que en fecha dos de enero de dos mil diecinueve, fue nombrada [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; por lo que concatenado con las pruebas documentales supracitadas se llega a la conclusión que en efecto la ciudadana [REDACTED] a la fecha en que sucedió la falta que se le imputa, se desempeñaba como servidora pública saliente de la Titularidad de la [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, pues a partir del dos de enero de dos mil diecinueve ya ocupaba el cargo de [REDACTED]

Documental Pública consistente en original del oficio número SC/DGVCC/SF/112/2019, de fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, a través del cual la Ciudadana [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicitó a la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, designara fecha, hora y un representante para formalizar el acta administrativa de entrega recepción de los recursos asignados a la [REDACTED] cual ya no forma parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México con motivo del Dictamen de Estructura Orgánica D-SECUL-14/010119 de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, con vigencia a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, visible a foja uno de autos.

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, cuyo valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documental con la que se demuestra la calidad de servidora pública de la ciudadana [REDACTED] toda vez que en su calidad de [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, giró oficio en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, solicitando a la Titular del Órgano Interno de Control, designara un representante de dicho órgano fiscalizador con la finalidad de llevar a cabo el acta de entrega recepción de [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en la cual estuvo como titular del cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, momento en el que adquirió la obligación de observar la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y por tanto de entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones como titular de la citada [REDACTED] en la forma y términos previstos por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial de la hoy Ciudad de México el día trece de marzo de dos mil dos.



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

Documentales públicas que, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, son apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con cada uno de los elementos probatorios valorados y con las cuales se considera plenamente acreditado que la ciudadana [REDACTED] se desempeñaba como servidora pública saliente de la Titularidad de la [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ya que el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, en su carácter de Secretario de Cultura de la Ciudad de México, expidió nombramiento a favor de la hoy incoada, en el que la nombró [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; asimismo se acredita que en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho la hoy incoada presentó su renuncia con efectos a partir del día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho al cargo de [REDACTED] hechos que se refuerzan con el oficio SC/DGVCC/SF/112/2019, de fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, a través del cual la Ciudadana [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicitó a la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, designara fecha, hora y un representante para formalizar el acta administrativa de entrega recepción de los recursos asignados a la [REDACTED] la cual ya no forma parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México con motivo del Dictamen de Estructura Orgánica D-SECUL-14/010119 de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, con vigencia a partir del primero de enero de dos mil diecinueve.

Por otro lado, tal y como quedó demostrado con las documentales valoradas, su calidad de servidora pública saliente de la Titularidad de la [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, se robustece con la copia certificada del Nombramiento de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual fue nombrada [REDACTED] por el Secretario de Cultura de la Ciudad de México, a partir del dos de enero de dos mil diecinueve; pues a dicha fecha dejó de ostentar el cargo de [REDACTED] por lo que es acertado deducir que a partir del primero de enero de dos mil diecinueve obtuvo la calidad de servidora pública saliente de la Titularidad de la [REDACTED] consecuencia de su renuncia al cargo de [REDACTED] tan es así que en fecha dos de enero de dos mil diecinueve fue nombrada [REDACTED]

Luego entonces, se tiene por acreditado que la ciudadana [REDACTED] a la fecha de los hechos que se le imputan tenía la calidad de servidora pública saliente de la Titularidad de la [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; esto es así pues a partir de que dejó de ocupar el cargo de [REDACTED] (primero de enero de dos mil diecinueve) tenía la obligación de realizar el acto de entrega-recepción de los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros que recibió para el desarrollo de sus funciones y facultades, de conformidad con lo establecido en



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos, esto es, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtió efectos su renuncia al cargo de [REDACTED] nuncia que firmó con efectos al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, como se acredita con la copia certificada de la Renuncia de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, dirigida al Doctor José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, Secretario de Cultura de la Ciudad de México, mediante la cual la ciudadana [REDACTED] presenta su renuncia con efectos a partir del día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho al cargo de [REDACTED] siendo el día veintidós de enero de dos mil diecinueve la fecha en que feneció el plazo para realizar el acta de entrega recepción de los recursos de la [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Por lo que se tiene por acreditado que efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan, la ciudadana [REDACTED] ostentaba la categoría de servidora pública al desempeñarse como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; y desempeñarse además como servidora pública saliente de la Titularidad de la [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; es decir, que efectivamente tenía la calidad de servidora pública en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Robustece lo anterior lo declarado por la ciudadana [REDACTED] en la audiencia inicial celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, documental visible a foja cincuenta y ocho y sesenta y ocho de autos en donde expresó:

*"se procede a recabar los datos generales de la Ciudadana [REDACTED] (...) la compareciente por sus generales a las preguntas de esta auditoría [REDACTED] como [REDACTED] no quedado escrito (...) de ocupación actual [REDACTED]"*

*"[REDACTED] de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, quien en el momento de los hechos que se le imputan contaba con una antigüedad como [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México de veintiseis días y con una antigüedad en el Servicio Público en el momento de los hechos que se le imputan de aproximadamente seis meses..." (Sic.)*

*"[REDACTED] por mi propio derecho (...) ]- La suscrita asumió el cargo el 5 de diciembre de 2018, como [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, como se acredita con el nombramiento de fecha 5 de diciembre de 2018 expedido a mi favor por el DR. H. C José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, entonces Secretario de Cultura de la Ciudad de México, cargo que en todo momento desempeñé bajo los principios de transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el sector público." (Sic.)*



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

Declaración que, al tratarse de manifestaciones unilaterales de la Ciudadana [REDACTED] que al haber sido realizada por persona mayor de dieciocho años, con criterio necesario para juzgar el acto, además de ser clara, precisa y sobre los hechos suscitados, sin la existencia de algún dato que haga presumir que la declarante haya sido obligada por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, es valorada en términos de los artículos 130, 131, 134, 138 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, y que de la apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, siendo apreciada en recta conciencia, permite concluir que efectivamente reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñó como servidora pública adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, cpues al haber sido nombrada [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha de la falta administrativa que se le imputó contaba con la calidad de servidora pública saliente de la Titularidad de la [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en sus artículos 131, 133 y 134 establece la forma en la que debe efectuarse la valoración de las pruebas y en sus artículos 158 y 159, respectivamente, que se considera por documento y documento público. Por si fuera poco, la imputada reconoció ser servidora público adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, de ahí que, en términos de dichos artículos, con las salvedades propias para la materia de responsabilidades administrativas, con el caudal probatorio antes descrito se acredita su calidad de servidora pública, sin que conste en autos que dichas documentales hayan sido obtenidas por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, aunado a que obran integradas en el expediente en que se actúa para la adecuada solución del caso, por lo que fueron de libre acceso para la presunta responsable [REDACTED] y su abogada, sin que la misma objetara su veracidad y; en consecuencia, más allá de toda duda razonable es claro que, al momento de los hechos que le son imputados, la hoy presunta responsable era servidora pública al desempeñarse como servidora pública saliente de la Titularidad de la [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es decir, que efectivamente tenía la calidad de servidora pública en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Por lo anterior, con las documentales antes señaladas se encuentra debidamente acreditado el carácter de persona servidora pública, lo que nos permite concluir que efectivamente Ciudadana [REDACTED] al momento de la comisión de la falta administrativa no grave que se le imputa tenía la calidad de servidora pública, ello al desempeñarse como servidora pública saliente de la Titularidad de la [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tal y como quedo plenamente comprobado con las



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

constancias que obran en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa previamente valoradas.

Ahora bien, resulta aplicable, al caso en concreto la siguiente tesis aislada de la séptima época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205- 2016, Sexta Parte, página 491, que señala lo siguiente:

**“SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE:** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitante, que se está encargando de un servicio público.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 44/86, Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986.  
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Así, de conformidad con lo que establecen los artículos 3, fracción XXIII y, 4 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 108 párrafo primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la presunta responsable [REDACTED] bien en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan se desempeñaba como servidora pública saliente de la titularidad de [REDACTED] inscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, resulta ser sujeto del Régimen de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, para mayor comprensión se transcribe el primer y cuarto párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En concatenación con el artículo previamente transcrito se procede a citar el artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, con el objeto de precisar la regulación del carácter de servidor público:



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

**CAPÍTULO II DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDADES**

**Artículo 64. De las responsabilidades administrativas**

1. Las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en los términos previstos en las leyes generales y locales de la materia.

*Para efectos del presente título y de la determinación e imposición de responsabilidades, se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones.*

Sirva de apoyo la Tesis Aislada, 2ª XCIII/2006, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 238 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de diciembre de 2006, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.** Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Parastatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo nuclear y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad."

Por ende, esta Autoridad Resolutora, está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la falta administrativa no grave atribuida a la servidora pública [REDACTED]

**QUINTO. FIJACIÓN CLARA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA CONDUCTA NO GRAVE ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA.**



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

Por razón de método, se procede a fijar los hechos que dieron lugar a la comisión de las presuntas falta administrativa que le fue atribuida a la [REDACTED] así como la infracción imputada, los cuales constan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve (visible a fojas treinta y seis a la treinta y nueve del expediente en que se actúa) y que serán materia de estudio en la presente Resolución.

Los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa y la conducta que se le atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa a la [REDACTED] consisten en:

I. En fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, fue recepcionado el oficio número SC/DGVC/SE/112/2019, de misma fecha a través del cual la Ciudadana [REDACTED] de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicitó fecha y hora para formalizar el acto administrativo de entrega recepción de los recursos asignados a la [REDACTED] así como de la respuesta brindada a dicha solicitud mediante diverso número SCG/OICSC/AI/0094/2019, de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, en el que se realizó la designación de servidor público que formalizaría dicho evento así como la fecha y hora en que el mismo tendría verificativo, señalándose que dicha acta resultaba extemporánea de conformidad con la emisión del Dictamen de Estructura Orgánica No. D-SECUL-14/010119, toda vez que acorde a la estructura anterior y la estructura actual se advertía que dicha plaza fue suprimida, y que la Ciudadana en comento fue nombrada como [REDACTED] señalándose para su formalización el día veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, citación a la cual dicha servidora pública omitió su asistencia y en consecuencia la formalización del Acta en comento, omisión y extemporaneidad que se hizo latente y se confirmó con la emisión del oficio número SC/CVCC/DRFAROS/121/2019, de fecha veinticinco de marzo del año en curso, mediante el cual el Ciudadano Benjamín González Pérez, Director General de Vinculación de Cultura Comunitaria solicitó a la Titular de éste Órgano Interno de Control fuera reprogramada a la Ciudadana [REDACTED] de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, nueva fecha para llevar a cabo el acto entrega recepción en comento. Petición realizada por el superior jerárquico y no así por la servidora pública obligada a cumplir con la normatividad de la Materia y que fue atendida mediante oficio número SCG/OICSC/0149/2019, de fecha 08 de abril del año dos mil diecinueve exponiéndose en la misma las precisiones de la improcedencia a dicha solicitud, visible de foja 01 a 06 del expediente en que se actúa.

II. En fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, esta Autoridad Investigadora en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, radicó el expediente CI/SECU/D/0090/2019, con motivo de la recepción de los siguientes documentales: oficio número SC/DGVC/SE/112/2019, de misma fecha a través del cual la Ciudadana [REDACTED] de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicitó fecha y hora para formalizar el acto administrativo de entrega recepción de los recursos asignados a la [REDACTED] así como de la respuesta brindada a dicha solicitud mediante diverso número SCG/OICSC/AI/0094/2019, de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, en el que se realizó la designación de servidor público que formalizaría dicho evento así como la fecha y hora en que el mismo tendría verificativo, señalándose que dicha acta resultaba extemporánea de conformidad con la emisión del Dictamen de Estructura Orgánica No. D-SECUL-14/010119, toda vez que acorde a la estructura anterior y la estructura actual se advertía que dicha plaza fue suprimida, y que la



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

Ciudadana en comento fue nombrada como [redacted] obligándose para su formalización el día veintidós de marzo del año dos mil diecinueve; citación a la cual dicha servidora pública omitió su asistencia y en consecuencia la formalización del Acta en comento, omisión y extemporaneidad que se hizo latente y se confirmó con la emisión del oficio número SC/CVCC/DRFAROS/121/2019, de fecha veinticinco de marzo del año en curso, mediante el cual el Ciudadano Benjamín González Pérez, Director General de Vinculación de Cultura Comunitaria solicitó a la Titular de éste Órgano Interno de Control fuera reprogramada a la Ciudadana [redacted]

[redacted] Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, nueva fecha para llevar a cabo el acta entrega recepción en comento. Petición realizado por el superior jerárquico y no así por la servidora pública obligada a cumplir con la normatividad de la Materia y que fue atendida mediante oficio número SCG/OICSC/0149/2019, de fecha 08 de abril del año dos mil diecinueve exponiéndose en la misma las precisiones de la improcedencia a dicha solicitud, documento visible de foja 1 a 6 de autos.

III. Mediante oficio número SCG/OICSC/AI/0196/2019, de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, la que suscribe el presente, le solicito a la Maestra Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, remitiera copia certificada del expediente laboral de la Ciudadana [redacted] documental visible a foja 8 de autos.

IV. Mediante oficio número SCG/OICSC/AI/0199/2019, de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, ésta Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, le solicitó al Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, informara si la Ciudadana [redacted] cuenta con antecedentes de sanción, documental visible a foja 9 de autos.

V. En fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, se recibió el oficio número SC/DGAF/1179/2019 de fecha veinticinco de abril del mismo año, suscrito por la Maestra Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por el que remite copia certificada del expediente laboral de la Ciudadana [redacted] mismo que se encuentra en copia certificada de fojas 11 a 27 de autos.

VI. En fecha ocho de mayo del año dos mil diecinueve, se recepción el oficio número SCG/DGRA/DSP/1822/2019, de fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, la atención brindada al diverso SCG/OICSC/AI/0199/2019, visible a foja 28 de autos." (sic)

Siendo la conducta que se le atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa consiste en:

"De las constancias que integran el expediente en que se actúa, ésta autoridad administrativa advirtió que con el objeto de atender lo dispuesto en la Ley de Entrega-Recpción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, la C. [redacted] en su carácter de servidora pública saliente a cargo de la [redacted] calidad que se corroboró con la copia certificada del nombramiento de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciocho expedido a su favor, firmado por el Doctor José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, Titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, visible a foja 11 de autos; así como de la copia simple del escrito para realizar el acta entrega recepción de la [redacted] de fecha catorce de marzo dos mil diecinueve, documental visible de foja 1 de autos, acto mediante el cual se le señala día y hora para llevar a cabo dicha entrega, obligándose a



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

entregar los recursos humanos, materiales y financieros, asignados para el ejercicio de las funciones del encargo, de acuerdo a la forma y términos previstos en el artículo 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Bienes de la Administración Pública del Distrito Federal.

Esto es así, ya que la C. [REDACTED] como servidor(a) pública saliente de la comisión del encargo de [REDACTED] tenía la obligación de realizar el acto de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que recibió a más tardar el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, esto es, dentro de los quince días hábiles siguientes, como se acredita con el nombramiento expedido por el Secretario de Cultura de la Ciudad de México, que se anexó en copia certificada, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, documental que obra a foja 12 del presente expediente y que se relaciona en el numeral V de Antecedentes del presente Acuerdo; por lo que la [REDACTED] no entregó el encargo, mismos que hacen prueba plena de la conducta omisa en que incurrió la C. [REDACTED]

en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 158, y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con las que se acredita que contravino de ese modo lo previsto en los artículos 1, 3, II segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; por lo que se considera que incumplió lo establecido en el artículo 49 fracción XVI, en relación con el 100 primero y segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al omitir realizar a tiempo el acto de Entrega-Recepción de la comisión del encargo de [REDACTED] adscrita a la Secretaría de la Ciudad de México, que debió hacerse a más tardar el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, denominada Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; cuya descripción típica no está previsto en cualquiera de las primera quince fracciones del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7 fracción I de la misma Ley al no haber observado durante su desempeño como encargada de la [REDACTED] los principios de Disciplina al no respetar el cumplimiento de la norma aplicable para dicha obligación como lo es la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; de Legalidad al no cumplir en tiempo con la Entrega-Recepción del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Locaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, previstos en los artículos 1, 3, II segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; de Profesionalismo al no ajustar su actuación de realizar la Entrega-Recepción del multicitado encargo con un total compromiso y responsabilidad con el superior jerárquico que la designó en dicho encargo y la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, como lo es el caso de la Rendición de Cuentas, que se traduce en la Entrega en tiempo y forma de los recursos humanos, materiales y financieros, presupuestales y documentales que recibió y desempeño, durante el ejercicio del encargo de la [REDACTED] dejando de ser Eficaz para garantizar el cumplimiento oportuno de los fines, metas y objetivos señalados en los artículos 1, 3, 11, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; por lo cual dejó de ser Eficiente en el cumplimiento de su obligación durante el desempeño del servicio público que se le encomendó en el encargo de [REDACTED] al no haber realizado el Acta de Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

Con base en los razonamiento, argumentos y pruebas descritas en los Considerandos anteriores, se demuestra que la C. [REDACTED] en su carácter de servidora pública encargada de la [REDACTED] con su conducta omisa de no realizar el Acta de Entrega-Recepción, al encargo que tenía comisionada como [REDACTED] infringió lo dispuesto en los artículos 1; 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos, por lo que no ajustó su conducta como servidora pública adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a lo dispuesto en el artículo 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que dicha conducta omisa en términos de lo establecido en el artículo 100 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, SE GALIFICÓ COMO FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, antes transcrito y que en obvio de repeticiones se tiene como a la letra insertado en el presente apartado. -

Por lo anterior se puede concluir que las razones por las que se cometieron las faltas administrativas imputadas son las siguientes:

[REDACTED] al no realizar el acto administrativo de entrega recepción de los recursos asignados a la [REDACTED] por lo que no realizó dicha entrega incumpliendo lo establecido en los artículos 1, 3, fracción I, 14 y 19 párrafo primero y demás relativos y aplicables de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; y artículo Primero de Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. (Sí)

**QUINTO. EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE Y DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la ciudadana [REDACTED] y fijados los hechos que dieron lugar a la conducta no grave que le fueron atribuidas, se procede al estudio del segundo y tercero de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida al presunto responsable con motivo de la falta administrativa no grave que se le imputa, es decir que con su actuar hayan incumplido, transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que constituyan una falta administrativa no grave, así como su plena responsabilidad administrativa en la comisión de las faltas administrativas que se le imputan.

En ese orden de ideas, a efecto de determinar si con la conducta que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, le atribuyó a la ciudadana [REDACTED] quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como servidora pública saliente de la Titularidad de la [REDACTED]



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

[REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en razón de su cargo, infringió lo dispuesto en los artículos 7 fracción I y, transgredió las obligaciones previstas en la **fracción XVI**, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México al no abstenerse de la realización de una conducta en la que puede incurrir el Servidor Público dentro de las funciones que ejerce en su cargo o bien abstenerse de dejar de hacer la función que se le tenía encomendada al Servidor Público dentro de su cargo o comisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, entendiéndose por estas aquellas que se emana de leyes, manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, las cuales implican la obligación de hacer o no hacer, lo que implica una obligación jurídica hacia el servidor público el cual debe de tomar en cuenta dentro del desempeño de sus funciones hasta su conclusión o separación del cargo, empleo o comisión; se hace necesario establecer, primeramente, si al desempeñarse como servidora pública saliente de la Titularidad de la [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, la servidora pública incoada debía cumplir con dichas obligaciones; al respecto a fin de analizar el caso en particular y por técnica jurídica, lo procedente en este punto es analizar la imputación realizada contra la incoada, a la luz de las constancias probatorias que obran en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa para sustentarla y contrastarla con los argumentos esgrimidos por la incoada para sustentar su defensa, adminiculándolos con los elementos de convicción ofrecidos por ésta para tal fin y las demás pruebas recabadas durante la tramitación del presente asunto; siendo importante precisar que la irregularidad atribuida a la incoada, así como el cúmulo probatorio en el que se sustenta la imputación, le fueron hechos de conocimiento mediante el oficio Citatorio para Audiencia Inicial número SCG/OICSC/AS/0032/2020, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, al cual se anexó copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el cual le fue debidamente notificado el día dos de noviembre de dos mil veinte, consistente en lo medular en:

*Con base en los razonamiento, argumentos y pruebas descritas en las Considerandos anteriores, se demuestra que la C. [REDACTED] en su carácter de servidora pública encargada de [REDACTED] con su conducta omisa de no realizar el Acta de Entrega-Recepción, al encargo que tenía comisionada como [REDACTED] infringió lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 16 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos, por lo que no ajustó su conducta como servidora pública adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a lo dispuesto en el artículo 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que dicha conducta omisa en términos de lo establecido en el artículo 100 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **SE CALIFICÓ COMO FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, antes transcrito y que en obvio de repeticiones se tiene como a la letra insertado en el presente apartado. -*

*Por lo anterior se puede concluir que las razones por las que se cometieron las faltas administrativas imputadas son las siguientes:*



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

... no realizar el acta administrativa de entrega recepción de los recursos asignados a la ... por lo que no realizó dicha entrega incumpliendo lo establecido en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 14 y 19 párrafo primero y de más relativos y aplicables de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; y artículo Primero de Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal." (Sic)

De las transcripciones anteriores, se advierte que la imputación que se le formula a la servidora pública presunta responsable, ... consiste en que como servidora pública saliente de la Titularidad de la ... adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, omitió formalizar el acta de entrega recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía designados para el desempeño de sus funciones como ... adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a más tardar el día veintidos de enero del año dos mil diecinueve, razón por la cual, se desprende que presumiblemente contravino de ese modo lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; en esa tesitura se considera que presumiblemente incumplió lo establecido por el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Ahora bien, para determinar si la ciudadana ... quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como servidora pública saliente de la Titularidad de la ... adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, transgredió la fracción XVI, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 7 fracción I de la citada Ley, es decir, no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las primera quince fracciones del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, o constituya una falta grave, transgrediendo con ello los principios que rigen la actuación de las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones; al supuestamente omitir realizar el Acta de Entrega Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros de la ... adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, de la cual fue Titular del día cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtió efectos su renuncia al cargo y dejó de ocupar la Titularidad del cargo de ... adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, lo anterior aunado a que su categoría como servidora pública saliente se corrobora además con la emisión de su nuevo nombramiento suscrito el día dos de enero de dos mil diecinueve en el que fue nombrada ... adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, para lo cual se transcriben a continuación el articulado de referencia:

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o





Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

financieros, que le fueron asignados, para el ejercicio de las funciones del cargo, es decir, tenía la obligación de realizar el acto de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que recibió, a más tardar el día veintidós de enero de dos mil diecinueve, esto es, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtió efectos su renuncia, plazo que corrió del dos al veintidós de enero de dos mil diecinueve, acto que no ocurrió (formalización del acta entrega recepción), siendo hasta el día catorce de marzo de dos mil diecinueve que se recibió en la Oficialía de partes de este Órgano Interno de Control el oficio SC/DCVCC/SE/112/2019, de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, firmado por la ciudadana [redacted] en su calidad de [redacted] a través del cual de manera extemporánea solicito fecha y hora para formalizar el acta administrativa de entrega recepción de los recursos asignados a la [redacted] por lo que al no llevarse a cabo dicha Acta entrega recepción en tiempo y forma, presuntamente contravino de ese modo lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos; por lo que se considera que incumplió lo establecido por los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

De conformidad con lo señalado en el artículo 207 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente expediente de responsabilidad administrativa.

En términos de las reglas generales previstas en los artículos 130, 131, 133 y 134, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 356, 358, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto en el artículo 118; es pertinente hacer una relación, análisis y valoración de los elementos de prueba que obran en el presente expediente y, con las cuales la autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México sustentó la imputación formulada a la servidora pública presunta responsable.

**I. Pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por la autoridad.**-Para acreditar la irregularidad atribuida la ciudadana [redacted] quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como servidora pública saliente de la Titularidad de la [redacted] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, la autoridad investigadora aportó dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa los siguientes medios de prueba, mismos que fueron ofrecidos en Audiencia Inicial celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, los cuales fueron admitidos y desahogados mediante acuerdo de Admisión, Preparación, Desahogo de Pruebas y Apertura de Período de Alegatos, de fecha once de diciembre del año dos mil veinte, pruebas que obran en el expediente en que se actúa y son valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México: -----

Sirva de apoyo la tesis jurisprudencial I.4o.C. J/22, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, de agosto de 2006, página 2095, Novena época, bajo el rubro y texto siguiente. -----

*“SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO. Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, sirve de apoyo por analogía la tesis aislada IV.1o.P.5 P (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012 Tomo 2, página 1522, Décima Época, bajo el rubro y texto siguiente. ----

*“PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.”*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

Las pruebas ofrecidas y admitidas y desahogadas por la Autoridad Investigadora para sustentar la falta administrativa atribuida a la ciudadana [REDACTED] son las siguientes:

1. Oficio número **SC/DGVCC/SF/112/2019**, de fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, a través del cual la Ciudadana [REDACTED] de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicitó fecha y hora para formalizar el acta administrativa de entrega recepción de los recursos asignados a [REDACTED]
2. Oficio número **SCG/OICSC/AI/0094/2019**, de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, en el que se realizó la designación de servidor público que formalizaría el acta administrativa de entrega recepción de los recursos asignados a [REDACTED] así como la fecha y hora en que el mismo tendría verificativo, señalándose que dicha acta resultaba extemporánea de conformidad con la emisión del Dictamen de Estructura Orgánica No. **D-SECUL-14/010119**, toda vez que acorde a la estructura anterior y la estructura actual se advertía que dicha plaza fue suprimida, y que la Ciudadana [REDACTED] fue nombrada como [REDACTED] señalándose para su formalización el día veintidós de marzo del año dos mil diecinueve; citación a la cual dicha servidora pública omitió su asistencia y en consecuencia la formalización del Acta en comento, omisión y extemporaneidad que se hizo latente.
3. Oficio número **SC/CVCC/DRFAROS/121/2019**, de fecha veinticinco de marzo del año en curso, mediante el cual el Ciudadano Benjamín González Pérez, Director General de Vinculación de Cultura Comunitaria solicitó a la Titular de este Órgano Interno de Control fuera reprogramada a la Ciudadana [REDACTED] de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, nueva fecha para llevar a cabo el acta entrega recepción de [REDACTED]
4. Oficio número **SCG/OICSC/0149/2019**, de fecha ocho de abril del año dos mil diecinueve exponiéndose en la misma las precisiones de la improcedencia a la solicitud del numeral que antecede.
5. Acuerdo de Radicación de la Autoridad Investigadora en la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, con motivo de la recepción de las documentales señaladas en los numerales del 1 al 4 que anteceden, registrándose con el número de expediente **CI/SECU/D/0090/2019**.
6. Oficio número **SCG/OICSC/AI/0196/2019**, de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, mediante el cual la Autoridad Investigadora en la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicitó a la Maestra Emma Luz López Juárez, Directora General de



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, remitiera copia certificada del expediente laboral de la Ciudadana [REDACTED]

- 7. Oficio número **SCG/OICSC/AI/0199/2019**, de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, a través del cual la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicitó al Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, informara si la Ciudadana [REDACTED] cuenta con antecedentes de sanción.
- 8. Oficio número **SC/DGAF/1179/2019** de fecha veinticinco de abril del mismo año, suscrito por la Maestra Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por el que remite copia certificada del expediente laboral de la Ciudadana [REDACTED] mismo que se encuentra en copia certificada.
- 9. Oficio número **SCG/DGRA/DSP/1822/2019**, de fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, a través del cual la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, informó que no se localizó a esa fecha registro de sanción de la Ciudadana [REDACTED]
- 10. Acuerdo de Calificación de Conducta No Grave, de fecha nueve de diciembre del dos mil diecinueve.
- 11. Todo lo actuado en el expediente de investigación CI/SECU/D/0090/2019.

**II. Pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por la presunta responsable [REDACTED]**

[REDACTED] Para desvirtuar la falta administrativa que se le imputa la incoada aporto los siguientes medios de prueba, mismos que fueron ofrecidos en Audiencia Inicial celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, los cuales fueron admitidos y desahogados mediante acuerdo de Admisión, Preparación, Desahogo de Pruebas y Apertura de Periodo de Alegatos, de fecha once de diciembre del año dos mil veinte, pruebas que obran en el expediente en que se actúa y son valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, siendo las siguientes:

- 1. La instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado que integra el expediente CI/SECU/D/0090/2019, única y exclusivamente en cuanto favorezca a mis intereses, para que sean consideradas y valoradas, en el momento procesal oportuno, consistentes en:



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

- a) Oficio SC/DGVCC/SF/112/2019, de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, dirigido a la Licenciada María José García Romero, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.
- b) Oficio SCG/OICSC/AI/0094/2019, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Karina Ortega Pastrana, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.
- c) Oficio SC/CVCC/DRFAROS/121/2019, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve emitido por el Ciudadano Benjamín González Pérez, Director General de Vinculación Cultural Comunitaria, dirigido a la Licenciada María José García Romero, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.
- d) Oficio SCG/OICSC/AI/0149/2019, de fecha ocho de abril del dos mil diecinueve, signado por la Licenciada María José García Romero, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dirigido a Benjamín González Pérez, Director General de Vinculación Cultural Comunitaria en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.
- e) Oficio SCG/OICSC/AS/0032/2020, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, signado por la Licenciada Tania Elizabet Mata González, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dirigido a la Ciudadana [REDACTED]
- f) Nombramiento de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, expedido a favor de la Ciudadana [REDACTED] por el D.R.H. José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, entonces Secretario de Cultura de la Ciudad de México.
- g) Nombramiento de fecha dos de enero del dos mil diecinueve, expedido a favor de la Ciudadana [REDACTED] por el D.R.H. José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, entonces Secretario de Cultura de la Ciudad de México.
- h) Escrito de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho dirigido al D.R.H. José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, entonces Secretario de Cultura de la Ciudad de México, signado por la Ciudadana [REDACTED]
- i) Oficio SCG/DGRA/DSP/1822/2019, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, dirigido a la Licenciada Karina



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

Ortega Pastrana, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

j) Acuse del oficio SC/DGVCC/SF/296/2020, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veinte, dirigido a la Maestra Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, mediante el cual la Ciudadana [redacted] solicitó copia certificada del Manual Administrativo de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, con número de registro MA-62/241219-D-SECUL-14/010119, el cual se envió de forma electrónica con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veinte, desde el correo [redacted] al correo [redacted] en apego al acuerdo publicado con fecha seis de abril de dos mil veinte en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Acuerdo por el que se autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales para continuar con las funciones esenciales y se establecen medidas para la celebración de las sesiones de los órganos colegiados en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la administración públicas y Alcaldías de la Ciudad de México, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor del consejo de Salud de la Ciudad de México, a fin de presentar como prueba el manual citado, asimismo el acuse del oficio en cuestión ingresado a la Oficialía de partes de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

k) Impresión de la estructura orgánica de la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, misma que forma parte del Manual Administrativo de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, con número de registro MA-62/241219-D-SECUL-14/010119, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiuno de enero del dos mil veinte, a fin de que sea considerada como prueba en el presente procedimiento a mí favor.

2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana en todo aquello que beneficie a los intereses de la Ciudadana [redacted]

Documentales que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes, la cual es apreciada de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios, y que son apreciadas de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica con los demás elementos probatorios para llegar a las determinaciones que a continuación se señalan.





Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

III. Alegatos.

La Autoridad Investigadora, no formuló alegatos y por su parte la presunta responsable en vía de alegatos de manera sustancial, señala a través del escrito que ingreso en oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México el día doce de enero de dos mil veintiuno; que reitera en todas y cada una de sus partes en vía de alegatos el escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, de su declaración de audiencia inicial, por medio del cual manifestó las acciones que realizó a fin de dar cumplimiento a la normatividad de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, actuando siempre con apego a la legalidad, honradez, imparcialidad y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público; continua señalando que la supuesta irregularidad administrativa que se le imputa indebidamente señala erróneamente la ley en la que se fundan las presuntas irregularidades administrativas que se le imputan, en razón de que no resulta aplicable al caso concreto, circunstancia que reviste dicha actuación de nulidad, siguiendo la misma suerte los actos derivados de ello, en virtud de que estos deben estar debidamente fundados en apego al principio de legalidad que establece el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En efecto, los alegatos vertidos por [REDACTED] conllevan el carácter de manifestaciones subjetivas del bien probado, lo que significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sistemática las razones jurídicas legales, en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los cuales tienen alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido se desprenden elementos de convicción que permiten desvirtuar la falta administrativa que le fue imputada por la Autoridad, a la servidora pública incoada.

Ahora bien, por cuanto a acreditar los hechos que se le atribuyen a la probable infractora constituyen una infracción a la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con los principios a los que se refiere el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, debe decirse que los mismos se analizaran a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto; es decir, las reglas que para tal efecto señala la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y solo en caso de que sea aplicable, el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 118 de la primera, por los motivos ya expuestos, y ello para resolver si la entonces servidora pública [REDACTED] resulta administrativamente responsable o no, de la falta administrativa que se le atribuye.

La conducta presuntamente configurativa de falta administrativa no grave, se atribuye a una servidora pública que al momento de los hechos que se le reprochan desempeñaba un empleo,



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

cargo o comisión adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es que la entonces servidora pública [REDACTED] dentro de su calidad de servidora pública saliente de la Titularidad de [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, incurrió en el tipo Administrativo previsto en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, toda vez que fue omisa en realizar el Acta de Entrega-Recepción de los Recursos que tenía designados para el desempeño de las funciones de [REDACTED] dentro del plazo establecido por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos, por lo que no ajustó su conducta como servidora pública adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a lo dispuesto en el artículo 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Ahora bien, resulta importante señalar que, entrando al estudio de fondo del presente asunto, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Resolutoria por cuestión de método, entra al estudio del argumento expuesto en el numeral 6 y 7 del escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte; mediante el cual la presunta responsable presentó por escrito sus argumentos en Audiencia Inicial de misma fecha, en donde la ciudadana [REDACTED] manifiesta que las presuntas irregularidades administrativas que se le atribuyen no se encuentra debidamente fundadas y motivadas, pues fueron fundamentadas en una ley errónea y se le imputan hechos que no le corresponden pues ella no se desempeñaba bajo el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Locaciones en la Dirección General de la Comisión de Filaciones de la Ciudad de México, lo que la deja en estado de indefensión y se viola el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales.-----

Al respecto, esta se estima que, en el caso, le asiste la razón a la presunta responsable, por los motivos que adelante se expresan:-----

En efecto, en primer término, debe decirse que el oficio citatorio SCG/OICSC/AS/0032/2020, de fecha 21 de septiembre de 2019, a través del cual la presunta responsable fue emplazada a la celebración de Audiencia Inicial fue emitida a fin de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa CI/SECU/D/0090/2019, el cual inició con motivo de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve en el que la Autoridad Investigadora imputó una falta administrativa a la hoy incoada.-----

En dicho oficio citatorio le son informadas las irregularidades administrativas atribuidas por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, a la Ciudadana [REDACTED] en su carácter de servidora pública saliente de la Titularidad de [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. Así, a foja treinta y siete y treinta y ocho del expediente en que se actúa, específicamente en el Informe de Presunta

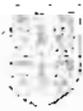


Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

Responsabilidad Administrativa de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que la autoridad indica que la presunta responsable:

"...De las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad administrativa advirtió que con el objeto de atender lo dispuesto en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, la C. [REDACTED] en su carácter de servidora pública saliente a cargo de [REDACTED] con calidad que se corrobora con la copia certificada del nombramiento de fecha cinco de diciembre de año dos mil dieciocho expedido a su favor, firmado por el Doctor José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, Titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, visible a foja 11 de autos; así como de la copia simple del escrito para realizar el acto entrega recepción de [REDACTED] de fecha catorce de marzo dos mil diecinueve, documental visible a foja 1 de autos, acto mediante el cual se le señaló día y hora para llevar a cabo dicha entrega, obligándose a entregar los recursos humanos, materiales y financieros, asignados para el ejercicio de las funciones del encargo, de acuerdo a la forma y términos previstos en el artículo 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Bienes de la Administración Pública del Distrito Federal.

Esto es así, ya que la C. [REDACTED] como servidora pública saliente de la comisión del encargo de [REDACTED] tenía la obligación de realizar el acto de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que recibió, a más tardar el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, esto es, dentro de los quince días hábiles siguientes, como se acredita con el nombramiento expedido por el Secretario de Cultura de la Ciudad de México, que se anexó en copia certificada, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, documental que obra a foja 12 del presente expediente y que se relacionan en el numeral V de Antecedentes del presente Acuerdo; por lo que la [REDACTED] o entregó el encargo, mismas que hacen prueba plena de la conducta omisa en que incurrió la C. [REDACTED] en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con las que se acredita que contravino de ese modo lo previsto en los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; por lo que se considera que incumplió lo establecido en el artículo 49 fracción XVI, en relación con el 100 primero y segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al omitir realizar a tiempo el acto de Entrega-Recepción de la comisión del encargo de [REDACTED] adscrita a la Secretaría de la Ciudad de México, que debió hacerse a más tardar el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, denominada Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; cuya descripción típica no está prevista en cualquiera de las primera quince fracciones del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7 fracción I de la misma Ley al no haber observado durante su desempeño como encargada de [REDACTED] los principios de Disciplina al no respetar el cumplimiento de la norma aplicable para dicha obligación como lo es la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; de Legalidad al no cumplir en tiempo con la Entrega-Recepción del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Locaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, previstos en los artículos 1, 3, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; de Profesionalismo al no



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

ajustar su actuación de realizar la Entrega Recepción del multicitado encargo con un total compromiso y responsabilidad con el superior jerárquico que la designa en dicho encargo y la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, como lo es el caso de la Rendición de Cuentas, que se traduce en la Entrega en tiempo y forma de los recursos humanos, materiales y financieros, presupuestales y documentales que recibió y desempeño durante el ejercicio del encargo de la [REDACTED] cuando debe ser Eficaz para garantizar el cumplimiento oportuno de los fines, metas y objetivos señalados en los artículos 1, 3, 11, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos; por lo cual dejó de ser Eficiente en el cumplimiento de su obligación durante el desempeño del servicio público que se le encomendó en el encargo de [REDACTED] al no haber realizado el Acta de Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles" (sic.)

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

En efecto, esta resolutoria reitera que la presunta falta administrativa no grave que se le imputa a la Ciudadana [REDACTED] se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la irregularidad que le atribuye no fue fundamentada en la Ley aplicable al caso concreto y no se encontraba debidamente motivada pues se le imputaron hechos que no le corresponden pues ella no se desempeñaba bajo el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Locaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.-----

Lo anterior cobra relevancia en el presente asunto en virtud de que la exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. En este sentido, puede estimarse que se transgrede la garantía de legalidad cuando la fundamentación utilizada para imputar la falta administrativa fue errónea y por tanto imprecisa, lo que impidió que se proporcionaran elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, no se satisficieron los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que la presunta responsable conociera la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad investigadora y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, aplicando indebidamente la ley, por lo que válidamente se puede concluir que nos encontramos en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.-----

En ese tenor, mencionar la obligación que le fue atribuida a la incoada consistente en que incurrió en el Tipo Administrativo previsto en la fracción XVI, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, toda vez que fue omisa en realizar el Acta de Entrega-Recepción de los Recursos que tenía designados para el desempeño de las funciones de [REDACTED] dentro del plazo establecido por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos, por lo que no ajustó su conducta como servidora pública adscrita a la Secretaría de Cultura

*[Handwritten signature]*



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

de la Ciudad de México, a lo dispuesto en el artículo 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, implicaba necesariamente la necesidad a cargo de la autoridad investigadora de fundar y motivar adecuadamente que la Ciudadana [REDACTED] en su calidad de servidora pública saliente de la Titularidad de la [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, omitió en realizar el Acta de Entrega-Recpción de los Recursos que tenía designados para el desempeño de las funciones de [REDACTED] dentro del plazo establecido por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos, para así determinar las obligaciones que dejó de cumplir con tales omisiones en estricto cumplimiento al principio de presunción de inocencia.

En relación a ese principio de presunción de inocencia, puesto más se Tribunal ha determinado, que dada la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado en lo que le sean útiles y pertinentes, entre otros, el principio de presunción de inocencia.

Asimismo, la Suprema Corte de la Nación ha sostenido de forma reiterada, que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

En este caso, es indudable que la presunción de inocencia es un derecho fundamental compatible con el derecho administrativo sancionador, con independencia si se considera que se trata de un principio implícito en varios artículos constitucionales o su fundamento se deriva directamente de la actual redacción de la fracción I del apartado B del artículo 20 constitucional.

La protección que brinda la presunción de inocencia debe extenderse a los procedimientos sancionadores que lleva a cabo la administración pública; ello no quiere decir que este derecho deba tener el mismo alcance que en el ámbito penal; es decir, si la presunción de inocencia es un derecho que en principio surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, su traslado al ámbito administrativo sancionador debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacer compatible este derecho con el contexto institucional al que se pretende aplicar. Así entonces, debe establecerse la forma en la que debe modularse este derecho, cuando se pretende aplicar a los procedimientos administrativos sancionadores. En este sentido, es importante resaltar que dicha modulación se hará en conexión con los argumentos alegados por la presunta responsable y la autoridad investigadora.

Lo que implica que no se intentará establecer las particularidades que adquieren todas las facetas de la presunción de inocencia en este tipo de procedimientos, sino únicamente aquellas que resulten relevantes para responder las cuestiones planteadas.



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

Sirva de sustento el criterio jurisprudencial adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), correspondiente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a Libro 7, tomo 1, página 41, de junio de 2014, con registro 2006590, que es de la literalidad siguiente:

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P./XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza grávida, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

Así pues, esta Autoridad Resolutora considera aplicable al presente asunto, el **Principio de Presunción de Inocencia**, establecido en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

*Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.*

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

En relación con el numeral antes transcrito, la carga de la prueba corresponde a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, y al



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

no fundar y motivar adecuadamente la imputación realizada, por lo que resulta evidente que no existe prueba que acredite los elementos del tipo administrativo previsto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por tanto, se trata únicamente de manifestaciones no soportadas en elementos objetivos que permitan acreditar la probable responsabilidad de la servidora pública hoy inculpada.

Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la tesis aislada I.Ao.P.36 P, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, página 2295 de enero de 2007, con registro 173507, cuyo contenido es el siguiente:

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES. De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculcado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto; lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculcado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculcado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.*

Es así que esta Autoridad Resolutora considera que las conductas o irregularidades atribuidas a la presunta responsable no fueron debidamente fundadas y motivadas en los términos propuestos por



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

la autoridad investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

En efecto, quedó demostrado que la presunta responsable, [REDACTED] tenía el carácter de servidora pública saliente de la Titularidad de [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, sin embargo, ello no implica que con el cargo que ostentaba la Ciudadana [REDACTED] se genere de manera inmediata la irregularidad atribuida a la presunta responsable.

En efecto, la autoridad investigadora debía analizar y establecer cuáles son las obligaciones que le correspondían a la presunta responsable, y fundar y motivar adecuadamente cuales fueron las leyes o normatividad infringida y cuáles fueron los hechos que adecuados a la hipótesis normativa aplicada la llevaron a la determinación de imputarle la falta administrativa que se le hizo de conocimiento, es decir, el por qué consideró que infringió los preceptos establecidos en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Y en ese sentido, y ante la falta de esos elementos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, es claro que la misma no es correcta y se encuentra desapegada a derecho, pues en la misma se indica que la irregularidad que le atribuye fue fundamentada en el artículo 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Bienes de la Administración Pública del Distrito Federal y que además a lo largo de la motivación de la imputación señaló que incumplió las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio o función pública, al no haber observado durante su desempeño como servidor pública los principios que rigen el servicio públicos entre los que se encuentra el de Legalidad al no cumplir en tiempo con la Entrega-Recepción del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Locaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, lo que confunde y dejó en estado de indefensión a la presunta responsable al no cumplir con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional pues se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la irregularidad que le atribuye no fue fundamentada en la Ley aplicable al caso concreto y no se encontraba debidamente motivada pues se le imputaron hechos que no le corresponden pues ella no se desempeñaba bajo el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Locaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, resultando de esta manera infundada y motivado la imputación atribuida.

De lo anterior, y toda vez que la autoridad investigadora no fundamenta la irregularidad en una norma que deba ser observada por la presunta responsable en el cargo que ostenta, conlleva a esta autoridad a concluir que la irregularidad atribuida en el procedimiento de responsabilidades administrativas que se estudia no goza de acierto jurídico derivado de la fundamentación y motivación que adolece.



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

Lo anterior, porque la irregularidad atribuida derivada de la supuesta obligación que a decir de la autoridad investigadora corresponde al actor, se sustentó en Lev de Entrega Recepción de los Bienes de la Administración Pública del Distrito Federal, sin embargo, debió fundamentarse en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el trece de marzo de dos mil dos, por ser éste su denominación correcta y no mencionar indistintamente ambas normas, confundiendo a la Imputada, sin dejar de pasar por alto que de igual forma erróneamente al motivar la falta administrativa imputada se señaló que la Ciudadana [redacted] incumplió las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio o función pública, al no haber observado durante su desempeño como servidor pública los principios que rigen el servicio públicos entre los que se encuentra el de Legalidad al no cumplir en tiempo con la Entrega-Recepción del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Locaciones en la Dirección General de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, cuando el cargo que desempeñaba era el de [redacted] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por lo que estamos frente a una indebida fundamentación y motivación, pues como se puede observar, la Autoridad Investigadora al imputar la falta administrativa a la Ciudadana [redacted] en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa cito un precepto legal que no era aplicable al caso concreto y expuso razones que tuvo para fincar la responsabilidad administrativa a la presunta responsable que no correspondían al caso específico, objeto de decisión, sirva de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 173565  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materia(s): Común  
Tesis: 1.6o.C. J/52  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127  
Tipo: Jurisprudencia



**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

**SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

No pasa desapercibido para esta Resolutoria que en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna que establece la garantía de legalidad, relativa a la fundamentación y motivación que tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, por lo que es válido determinar que la presunta falta administrativa imputada a la Ciudadana [REDACTED] no se encuentra ajustada a derecho por no encontrarse debidamente fundada y motivada confundiéndola e impidiendo por tanto contar con elementos precisos que le permitieran formular su adecuada defensa, pues de no determinarlo así esta autoridad incurriría en violenta su garantía de legalidad pues la citada norma constitucional constriñe a esta resolutora a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho, de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carecería de respaldo constitucional, por lo que en suma y con todo lo hasta aquí narrado, es dable señalar que a lo largo de las diversas actuaciones, constancias y pruebas que se han desahogado, justipreciado y descrito a lo largo de la presente resolución, sólo se cuenta con la imputación de la comisión de hechos irregulares por parte de la Autoridad Investigadora, frente a la negativa de la comisión de tales hechos por parte del incoado, la cual se desprende de la declaración vertida por este último mediante escrito ofrecido para desahogar su Audiencia Inicial celebrada el día veintitres de noviembre de dos mil, así como de las pruebas ofrecidas y admitidas lo largo de la substanciación del asunto que se resuelve, sin el apoyo de pruebas fehacientes que la sustenten más allá de la duda razonable que opera en favor de la imputada, y atendiendo a que la imputación realizada por la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve a la Ciudadana [REDACTED] no fue debidamente fundada y motivada transgrediendo con ellos su garantía de legalidad, por lo que en atención a los principios Constitucionales de Legalidad, Seguridad Jurídica y Presunción de Inocencia, se determina que, **NO SE PUEDE TENER POR ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** que se le atribuye a la Ciudadana [REDACTED] puesto que de las constancias que colman el presente sumario no se puede acreditar plenamente que su actuación se adecúe a la conducta prevista en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo anterior, al no existir probanzas de cargo que tengan por demostrados los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, más aún que dicha imputación no fue debidamente fundada y motivada en por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve del expediente en que se actúa, por tanto, resulta evidente que la sola aseveración de que se cometió una falta administrativa no grave, que realiza la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, no es suficiente para sustentar la imputación en contra de la servidora pública incoada, más aún que como ya quedo establecido la Autoridad Investigadora no fundo y motivo adecuadamente la imputación, dejando en estado de indefensión a la presunta responsable al violentar su garantía



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional, sirvan de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 175082  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materia(s): Común  
Tesis: I.4o.A. J/43  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531  
Tipo: Jurisprudencia

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir; citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 2002800  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materia(s): Común  
Tesis: I.5o.C.3 K (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1366  
Tipo: Aislada

**INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

*y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo; Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por último, del examen de las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Resolutora considera pertinente determinar que toda vez que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se estima que de determinar la responsabilidad administrativa de la imputada se caería en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación que culminaría en la inconstitucional de la resolución, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo, por lo que de todo lo anteriormente expuesto, analizado, fundado y motivado, resulta procedente declarar que **LA CIUDADANA [REDACTED] NO SE PUEDE TENER POR ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE LE ATRIBUYE A**, en la comisión de la falta administrativa no grave prevista en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto debidamente fundado y motivado, apoyado en los artículos los artículos 202 fracción V, 207 y 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; es de acordarse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en el Primer Considerando.

**SEGUNDO. NO SE SOBRESE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente resolución.



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

**TERCERO.** Para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto de la Constitución Federal en correlación con el artículo 64 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ciudadana [REDACTED], quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como servidora pública saliente de la Titularidad de la [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, tenía el carácter de servidora pública, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando Cuarto de la presente resolución.

**CUARTO.** Esta autoridad Resolutora determina que la Ciudadana [REDACTED] **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la comisión de la falta administrativa no grave prevista en la fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en correlación con los artículos 1, 3, 5 fracción I, 11 segundo párrafo, 14, 18 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de marzo de dos mil dos.

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución de manera personal a la Ciudadana [REDACTED] en términos de lo dispuesto en el artículo 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Hágase del conocimiento de la Ciudadana [REDACTED] que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 210, 211 y 212 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** -Remítase testimonio de la presente resolución a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y al Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia, lo anterior de conformidad con el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**OCTAVO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales Expedientes Relativos a las Quejas y Denuncias, Procedimientos Responsabilidad Administrativa, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación, Sustanciados por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el cual tiene su fundamento en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracciones II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 (última reforma en el D.O.F. 05/02/2017); -Ley de Responsabilidades



Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

Administrativas de la Ciudad de México artículos 34, fracciones V, VII, VIII, XXVI Y XXX (última reforma en el D.O.F. 15/01/2014); Ley de Protección de Datos Personales en Pósesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México artículos 2, 7, 10, 163, 24, y 127; Artículos 6 fracciones XII, XXII, 7 segundo párrafo, 21, 24 fracciones XVII y XXIII, 28, 186, 191, 193, 194, 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Ley de Archivos del Distrito Federal artículos 1, 7, fracción XIV; 28 fracciones III y IV; 102 Bis 3; 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII; 105 – A fracciones I, II, III, IX y XIII; 105 – B fracciones I y II; 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal numerales 5, 10 y 11; cuya finalidad es la Formación, Integración, Sustanciación y Resolución de los Expedientes Relativos a Quejas y Denuncias, Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación que conoce el Órgano Interno de Control. el uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos; Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos; Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ninguno de los datos personales aquí recabados es obligatorio, ya que puede realizar su queja o denuncia de manera anónima o identificada. Si es su voluntad que sea identificada, podrá participar en el proceso de investigación de la queja o denuncia y conocerá sobre el resultado de la investigación y, en su caso, de las sanciones que se determinen aplicar. En caso de que opte por el anonimato, se le informa que no estará en posibilidad de oír y/o recibir notificaciones. En ambos casos, serán atendidas por esta Secretaría de la Contraloría General, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es la Titular del Órgano Interno de Control la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada





Expediente: CI/SECU/D/0090/2019

en Avenida Arcos de Belén, número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México; o en el correo electrónico [oiip@contraloriadf.gob.mx](mailto:oiip@contraloriadf.gob.mx).

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 555636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx).

**NOVENO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUCERO GRIJALVA ARAGÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESOLUTORA**

